

Pena de muerte en el condado de Harris, una mirada a través del cristal de la Universidad de Houston

Death Penalty in Harris, a Glance through the Glass of the University of Houston

Imanol de la Flor Patiño

Consulado General de México en Houston
ydelaflo@sre.gob.mx



Resumen:

Por más de veinticinco años la Maestría en Derecho de la Universidad de Houston ha formado a la vena jurídica del Servicio Exterior Mexicano. A continuación se exponen algunas consideraciones sobre el valor agregado de la maestría en materia de protección consular, particularmente en casos de pena de muerte en el condado de Harris. Para tal fin, se brinda un panorama sobre la pena de muerte en el condado de Harris, se tratan algunos puntos jurídicos relevantes del fallo Avena y se cierra relacionando lo anterior con la gestión actual de los casos por parte del Consulado General de México en Houston.



Abstract:

For more than 25 years the Master in Laws Degree from the University of Houston has molded the legal experts of the Mexican Foreign Service. In the following lines, I bring some considerations on the added value of the former regarding the field of consular protection for death penalty cases in Harris County. To this end, I provide a paramount of the death penalty in Harris, then I address some legal issues of the Avena Judgment and I close relating all the above mentioned with the current trend in which our death penalty cases are managed by the Consulate General of Mexico in Houston.



Palabras clave:

Protección consular, Avena, condado de Harris, pena de muerte, Universidad de Houston, política exterior de México.



Key Words:

Consular protection, Avena, Harris County, death penalty, University of Houston, Mexican foreign policy.

Pena de muerte en el condado de Harris, una mirada a través del cristal de la Universidad de Houston

Imanol de la Flor Patiño

Introducción¹

Este ensayo se regirá por un criterio de funcionalidad. Su objetivo es destacar la utilidad que el Programa de Maestría en Derecho de la Universidad de Houston ha brindado al fortalecimiento del Servicio Exterior Mexicano (SEM). No es cosa menor: durante 25 años el posgrado se ha erigido en un referente de especialización para la vena jurídica de la diplomacia mexicana y ha servido como un inteligente mecanismo de diálogo bilateral para conocer a nuestros impermeables vecinos. Todo esto cobijado por el que quizá sea uno de los nichos más perdurables de legitimidad en una sociedad democrática: las aulas universitarias. La longevidad de este programa de maestría demuestra su valor como un fruto maduro de política exterior.

La Universidad de Houston ha facilitado el acopio de *expertise* a la Cancillería mexicana, particularmente, frente a los retos que plantea el ejercicio de la función consular en Estados Unidos. La protección de mexicanos se erige como un referente del ejercicio profesional de cientos de diplomáticos

¹ Deseo expresar mi profundo agradecimiento a don Víctor Uribe por su paciencia y apoyo en la revisión de la versión preliminar del texto. Asimismo, mi gratitud para Marco Fernández, quien con sumo interés me asistió en labores de investigación para preparar este ensayo. Finalmente, quiero advertir que las opiniones son sólo atribuibles al que escribe.

mexicanos, quienes con su intervención oportuna en un caso pueden tornar la desgracia de un mexicano en una esperanza de vida. En el intrincado cálculo de factores que esto representa, no hay duda, el conocimiento del sistema jurídico estadounidense es trascendental.

Houston es una ventana conveniente para otear las delicadezas intelectuales del derecho estadounidense. Texas se ha destacado en la historia constitucional de Estados Unidos como un contendiente inquebrantable de las políticas impulsadas por el gobierno federal. El puerto de Houston y la industria petrolera han provocado la imaginaria de las cortes, los árbitros, los reguladores y los grandes despachos de abogados, siempre ansiosos por fomentar su crecimiento. Además, la ciudad recae bajo la jurisdicción del quinto circuito de tribunales de apelación federales, cuyos *rulings* se distinguen por un conservadurismo exacerbado.² Por si esto fuera poco, en torno al tema que nos ocupa, la fiscalía del condado de Harris donde Houston tiene su sede ha formado parte de la infausta nómina de actores gubernamentales a favor de aplicar la pena de muerte. Es en ese ambiente jurídico en el que la Facultad de Leyes de la Universidad de Houston se ha desarrollado.

La interacción entre esa realidad y las aulas se ha traducido en un claustro profesoral cuya riqueza parte del contraste. Por un lado, abogados internacionalistas empeñados en ampliar las relaciones de Estados Unidos con otros países y empresas internacionales por medio del arbitraje, la regulación y el comercio; por el otro, abogados especialistas en el parroquialismo del *caselaw* texano, de su derecho procesal civil y de las bondades de la décima enmienda. El eje transversal que une ambas visiones es el estudio de consideraciones constitucionales con un ortodoxo sistema de razonamiento. Para un extranjero o, en términos de este ensayo, para un abogado romanista, la Facultad de Leyes de la Universidad de Houston es un crisol.

² Baste recordar el reciente fallo sobre las medidas cautelares solicitadas por Texas en torno a la implementación del programa federal ampliado Deferred Action for Childhood Arrivals y Deferred Action for Parents of Americans. El quinto circuito avaló la existencia de un potencial daño económico contra los Estados demandantes si el programa se implementaba y argumentó que el uso de la figura de *prosecutorial discretion* por parte del ejecutivo era inconstitucional.

Cabe resaltar dos habilidades que el posgrado fomenta en los becarios del SEM; éstas son claves para el ejercicio de la función consular, así como para la gestión de casos de pena de muerte. La primera: se aprende a pensar como abogado de *common law*. Mención especial merece el aprendizaje del sistema IRAC. La fórmula *issue/rule/analysis/conclusion* es el caballo de batalla con el que los abogados de este país construyen sus argumentos. Para un abogado romanista, formado en el silogismo clásico, el IRAC aporta, al parecer, la habilidad utilísima de enmarcar la cuestión jurídica por determinar (*framing of issues*) con mayor creatividad que en nuestros foros. Con esto, los egresados de la maestría salen de una cómoda caja de premisas inamovibles para ampliar la cuestión a partir del caso concreto. Lo que se pretende es que los hechos puedan crear una regla nueva a partir del análisis de los precedentes. Las capas de análisis que acarrea el IRAC aportan mucho al abogado mexicano que debe discutir cuestiones de derecho con un par estadounidense.

En torno a este punto, destaco la segunda habilidad: dicho posgrado aporta una visión sensible de la interacción entre el derecho estadounidense y el internacional. Es decir, desde la posición privilegiada de la academia, se accede al complejo sistema de reglas dispuesto por las cortes estadounidenses sobre incorporación de tratados, preeminencia de fuentes normativas, inmunidades diplomáticas/consulares o derechos individuales con base en tratados. Con ello, nuestro esquema de racionalización toma una sazón diferente. Así también el modo para hacer efectivas nuestras competencias conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y la bilateral en materia consular,³ pues nos resulta necesario sumar el parroquialismo local para operar nuestras funciones.

Dicho en otros términos: para un pundonoroso diplomático mexicano recién llegado a Houston la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares tiene forma de adarga; es el eje transversal de sus argumentos ante las autoridades estadounidenses. Ésta facilita un punto de partida para operar

³ Convención Consular celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de julio de 1943, cxxxix, núm. 15, segunda sección, pp. 1-10.

nuestras funciones; no obstante, resultaría cándido pensar que ella sola será el bastión jurídico para enfrentar la defensa de los connacionales. Después del posgrado podemos analizar nuestras competencias en un contexto interno y construir argumentos o combatir los de la contraparte en un *deposition*, en un *amicus curiae*, en una reunión bilateral del mismo modo que aquélla lo haría. Así, nuestras gestiones gozan de mayor asertividad gracias a la visión de un abogado —digamos *mestizo*— que enmarca la cuestión al modo interno y conoce la base constitucional que sustenta las obligaciones internacionales de los Estados Unidos de América.

Houston nos enriquece no hay duda. Especialmente, porque la sensibilidad jurídica que se obtiene en las mismas aulas donde se moldean los próximos fiscales, jueces o legisladores permite atestiguar la mecánica de un sistema jurídico en el que los intereses de México se encuentran entreverados. Las herramientas del posgrado nos colocan en una posición más solvente para lidiar con el monolito de la pena de muerte. En los siguientes apartados expondré algunos comentarios al respecto.

Pena de muerte en Harris, un reto

A continuación se describen algunas falencias del sistema penal local útiles para dimensionar el reto que los cónsules mexicanos enfrentan al gestionar estos casos en el denominado eje del *belt of death*⁴ de Estados Unidos. El año de 1976 marca un hito para la historia del derecho en los Estados Unidos. En ese año la Corte Suprema de Estados Unidos daría el nuevo parámetro de constitucionalidad para la pena de muerte. Con el caso *Gregg v. Georgia* se concluyó un periodo de moratoria nacional contra este castigo de naturaleza extraordinaria.⁵

⁴ Véase Robert J. Smith, “Geography of the Death Penalty and Its Ramifications”, en *Boston University Law Review*, vol. 92, núm. 1, enero de 2012, pp. 238-247 y 263-265.

⁵ *Gregg v. Georgia*, 428 U. S. 153 (1976) desdice el *ruling* alcanzado cuatro años antes en *Furman v. Georgia*, 408 U. S. 238 (1972). En este último caso, la Corte Suprema habría decidido, en una lacónica opinión de no más de un párrafo amplio, que la pena de

En 1982 se utilizó por primera vez en Estados Unidos la inyección letal y fue en el estado de Texas.⁶ Este acontecimiento fue el primer eslabón de una larga cadena de ejecuciones. De acuerdo con Amnistía Internacional,⁷ Texas se distingue como el estado con mayor número de ejecuciones desde 1976. Más aún, el Death Penalty Information Center señala que hasta 2012 Harris era el condado con mayor número de ejecuciones en todo el país, un total de 116.⁸ Aunque desde 2012 el número de ejecuciones de este tipo se han reducido,⁹ no se comprende la realidad jurídica de Houston sin la imposición de este castigo.¹⁰

muerte violaba la octava enmienda por ser un castigo cruel e inusual en tanto que no se aplicaba conforme a estándares constitucionales. Los arquitectos del fallo ofrecieron opiniones concurrentes; cada cual, con su propia paleta de colores, hizo eco sobre la importancia de aceptar el pecado de un notorio sesgo racial en la articulación de estos procesos. Gregg, por su parte, apunta que la pena de muerte cumple con parámetros constitucionales en tanto sea aplicada conforme a un procedimiento imparcial establecido en norma. Deja intocado el oscuro tema de la discrecionalidad en la imposición de la pena y más aún soterra el punto de análisis sobre cuestiones raciales tocado por Furman en 1972. A prácticamente medio siglo de Gregg, ese punto todavía forma parte del panorama de la pena de muerte en Estados Unidos.

- ⁶ Rachel G. Ratcliffe, “Controversial Mark: 25 Years of Lethal Injection”, *Houston Chronicle*, 7 de diciembre de 2007, disponible en <http://www.chron.com/news/houston-texas/article/Controversial-mark-25-years-of-lethal-injection-1561682.php> (fecha de consulta: 14 de diciembre de 2016).
- ⁷ Amnistía Internacional, “Death Penalty Facts. Updated July 2011”, en <http://www.amnestyusa.org/sites/default/files/pdfs/deathpenaltyfacts.pdf> (fecha de consulta: 15 de diciembre de 2016) e *id.*, “Pena de muerte 2015: datos y cifras”, 6 de abril de 2016, en <https://www.amnesty.org/latest/news/2016/04/death-penalty-2015-facts-and-figures/> (fecha de consulta: 15 de diciembre de 2016).
- ⁸ Véase Death Penalty Information Center, “Top 15 Counties by Execution Since 1976 (as of 1/1/2013)”, en <http://www.deathpenaltyinfo.org/executions-county#overall> (fecha de consulta: 14 de octubre de 2016).
- ⁹ Véase Richard C. Dieter, *The 2% Death Penalty: How a Minority of Counties Produce most Death Cases at Enormous Costs to All*, Washington, D. C., DPIC, octubre de 2013, disponible en <http://www.deathpenaltyinfo.org/documents/TwoPercentReport.pdf> (fecha de consulta: 15 de diciembre de 2016).
- ¹⁰ Brian Rogers, “Harris County Stands Out for Death Penalty Cases, Study Finds”, *Houston Chronicle*, 26 de agosto de 2016, disponible en <http://www.houstonchronicle.com/news/houston-texas/houston/article/Harris-County-stands-out-for-death-penalty-cases-9187154.php> (fecha de consulta: 16 de diciembre de 2016) y “Why are so Many People Getting Sentenced to Death in Houston?”, *The National Journal*, 24 de septiembre de 2014.

El condado de Harris merece un análisis más profundo cuando hablamos de *modus operandi* en la imposición de la pena capital. Si bien el número de casos ha disminuido en todo el país, es visible un patrón consistente de falencias procesales graves en la práctica en los casos de pena de muerte. No es sólo el hecho de la imposición *per se*, sino la discrecionalidad excesiva del fiscal sumada a la subjetividad de los jurados. Paradójicamente, hay menos focos rojos de aplicación de la pena de muerte, pero los que subsisten crean un panorama enardecido: son centros de una práctica sustentada en la arbitrariedad, en sesgos raciales y en débiles estrategias de defensa.

A continuación se comenta lo que sostienen especialistas que han estudiado la morfología de este fenómeno en el condado de Harris. En agosto de 2016, Fair Punishment Project¹¹ publicó el estudio *Too Broken to Fix*. Harris, uno de los alfiles de la pena de muerte en Estados Unidos, forma parte de un pequeño grupo de condados (aproximadamente dos por ciento del total nacional) en los que los procesos son tratados con severidad excesiva y con prácticas poco ortodoxas. Mediante ejemplos concretos, facilitados por medios editoriales y foros judiciales, el informe esquematiza el estado del arte de la cuestión en varios aspectos; en las siguientes líneas destacamos tres: proactividad de la fiscalía para buscar la pena de muerte, defensa inadecuada y sesgo racial.

En torno al primero, el informe destaca una relación causal entre la personalidad de un puñado de fiscales, responsables de un desproporcionado número de sentencias capitales, y el aumento o estabilidad proporcional de éstas. En el informe se utiliza el término *obsesión*¹² para denotar el ánimo que los fiscales ponen en su afán por perseguir sentencias de pena de

¹¹ Fair Punishment Project es una iniciativa de la Facultad de Leyes de la Universidad de Harvard y el Charles Hamilton Houston Institute for Race and Justice. En la primera parte del informe se describe la dinámica del condado de Harris, véase Fair Punishment Project, *Too Broken to Fix: Part I An In-depth Look at America's Outlier Death Penalty Counties*, s. l., Fair Punishment Project, 2016, disponible en <http://fairpunishment.org/wp-content/uploads/2016/08/FPP-TooBroken.pdf> (fecha de consulta: 15 de diciembre de 2016).

¹² *Ibid.*, p. 4.

muerte. Es necesario recordar que, *grosso modo*, la decisión para solicitarla recae sobre el fiscal, quien tiene en sus manos la vida de los procesados.¹³

El fiscal —en el caso del condado de Harris, la fiscal Devon Anderson— responde a los votantes del condado y únicamente requiere encausar sus consideraciones conforme a la ley local para justificar la imposición de la pena de muerte y, más aún, puede usarla como una herramienta para promoverse entre el electorado.¹⁴ En el informe se destaca que Anderson¹⁵ abogó por la pena de muerte en el caso de un joven de 21 años de edad que padecía retraso mental.

Asimismo, la defensa inadecuada desempeña un papel crucial, aspecto que facilita en gran proporción la proactividad de la fiscalía y, en última instancia, una sentencia de pena de muerte. En el informe se asegura que en los casos del condado de Harris, llevados a segunda instancia desde 2006, la defensa invierte un tiempo mínimo en conseguir pruebas mitigantes.¹⁶ Esto abre una ventana de oportunidad para los fiscales más reacios. El informe destaca dos razones estructurales, vinculadas con el modo en que opera el sistema penal de Texas.

Primero, en Harris son los jueces funcionarios electos quienes designan a los abogados defensores en casos de pena capital. El gran volumen de

¹³ La actitud del condado de Harris ante la imposición de la pena capital es una situación que se ha adocinado dentro de la fiscalía. Devon Anderson es ejemplo de lo anterior. En la página de campaña de Anderson a la fiscalía del condado de Harris resalta su experiencia como asistente de fiscal durante 12 años. El primer párrafo de su descripción de experiencia para la fiscalía resalta el caso de Ángel Maturino Reséndiz, en el que ella litigó. Véase Devon Anderson, “Vote Anderson”, en Facebook, en <https://www.facebook.com/VoteAnderson/> (fecha de consulta: 15 de diciembre de 2016).

¹⁴ Amnistía Internacional comenta al respecto: “It is a disturbing spectacle at the end of the 20th century to see elected officials using the death penalty to compete with each other over who is toughest on crime [...] Their energy would surely be better spent educating public opinion rather than pandering to opinion polls. It is time they had the courage and imagination to publicly question a punishment that is failing to achieve constructive solutions to violent crime”. Amnistía Internacional, “The Conveyor Belt of Death Continues-500th Execution Looms in the USA”, comunicado de prensa, servicio de noticias 234/98, índice AI: AMR 51/98/98, 3 de diciembre de 1998.

¹⁵ Fair Punishment Project, *op. cit.*, p. 48.

¹⁶ *Ibid.*, p. 49.

casos pendientes en las cortes y la discrecionalidad del juzgador impactan esa decisión. Según el informe,¹⁷ los jueces se muestran proclives a designar abogados con un perfil pasivo de defensa que se traduzca en menos interlocutorias y solicitudes de audiencia o de recursos para obtener pruebas. Por otro lado, se destaca una relación causal entre el acceso a recursos y una defensa exitosa. Los abogados de la defensa gozan de un emolumento mínimo y fijo por su trabajo. Esto crea un incentivo macabro que provoca que pasen menos tiempo y se gaste lo menos posible de recursos en la preparación de una estrategia de litigio efectiva.¹⁸

Finalmente, el sesgo racial reviste una problemática transversal que influye en el proceso desde la selección del jurado hasta la sentencia, pasando por el acceso a recursos y una estrategia de defensa consistente. El informe señala que en los condados con mayor incidencia de casos, el castigo es más usual si el procesado es afroamericano, por ejemplo.¹⁹ En el condado de Harris, desde 2004,²⁰ todas las personas sentenciadas a pena capital pertenecen a algún grupo minoritario. Esto muestra un retrato poco halagüeño del condado de Harris, uno en el que el sistema penal adolece falencias sistémicas y en el cual podría resultar más gravoso el modo en que se operan los procesos de pena de muerte que la justificación, hartamente argumentada, del propio castigo. Un ejemplo claro de esta realidad es el caso *Buck v. Davis*.

El 5 de octubre de 2016, la Corte Suprema de Estados Unidos sostuvo una audiencia de alegatos orales en el caso de Duane Buck.²¹ Éste es un

¹⁷ *Ibid.*, pp. 49-50.

¹⁸ Al respecto, véase Stephen Bright, "Counsel for the Poor: The Death Sentence Not for the Worst Crime, but for the Worst Lawyer", en *Yale Law Journal*, vol. 103, núm. 7, mayo de 1994, pp. 1837-1841. Particularmente al afirmar que la falta de recursos económicos para gozar de una defensa eficiente se traduce en que son abogados poco conocedores del tema los que promueven el litigio, generalmente con pésimos resultados. Véase también Adam M. Gershowitz, "Statewide Capital Punishment: The Case for Eliminating Counties' Role in the Death Penalty", en *Vanderbilt Law Review*, vol. 63, núm. 2, marzo de 2010, pp. 310-313.

¹⁹ Fair Punishment Project, *op. cit.*, pp. 49-50.

²⁰ *Ibid.*, p. 50.

²¹ Duane Edward Buck, Petitioner, *v.* Lorie Davis, director, Texas Department of Criminal Justice, Correctional Institutions Division, Respondent. No. 15-8049, Washington, D. C.,

proceso de pena de muerte, iniciado en Harris en 2014. Buck, ciudadano estadounidense perteneciente a una minoría, fue sentenciado a la pena capital luego de que la defensa ofreciera el testimonio de un psicólogo que lo consideró proclive a conductas atroces en virtud de su origen racial. Su propio abogado utilizó el factor racial como medio legítimo para evaluar su peligrosidad. Dicho en buen castizo: Buck resultó más peligroso por el color de su piel.

Durante los alegatos, uno de los puntos clave expuestos por la representante de Buck fue, precisamente, cuán relevante habría sido para el jurado el factor racial al decidir si debía morir. Sumado a esto, la Corte Suprema consideró la resolución texana como “indefendible”,²² especialmente por el papel que la defensa había desempeñado. Por otro lado, Lorie Davis, representante de Texas, ha pedido desestimar el caso por considerarlo un planteamiento ocioso.²³ También afirmó que tanto la corte texana como la fiscalía salvaguardaron la integridad del proceso; de los hechos se desprendía la peligrosidad del procesado, por tanto, argumentar discriminación racial no era válido, dada la probidad de la Corte texana. En torno a la postura texana, escribe Elise C. Boddie para la American Constitution Society:

The notion that race may not have influenced the jury’s sentencing decision is inconsistent with what the state of Texas itself has acknowledged about the emotionally fraught nature of racial considerations in capital proceedings. It also defies the record of extensive racial discrimination in the criminal justice system in Houston where Mr. Buck was sentenced. Thus, we are left with the very distressing possibility that a state could execute a man because he is black.²⁴

5 de octubre de 2016, disponible en https://www.supremecourt.gov/oral_arguments/argument_transcripts/2016/15-8049_4f15.pdf (fecha de consulta: 15 de diciembre de 2016).

²² *Ibid.*, p. 10.

²³ *Ibid.*, p. 20.

²⁴ “La idea de que la raza pudo haber influenciado al jurado en su decisión de sentenciarlo es inconsistente con lo que el estado de Texas ha reconocido sobre la naturaleza extremadamente sensible de las consideraciones raciales en procesos de pena capital.

El caso resulta paradigmático, pues muestra que aun la contemporaneidad no ha sido antídoto suficiente contra la discriminación; muestra que la integridad de una corte local puede verse comprometida por resabios de subjetividad racial. En términos más prácticos, muestra que los rubros desarrollados en el informe antes citado son del todo conducentes. Buck es resultado de una práctica peligrosa, propia del parroquialismo del condado de Harris, y es en este contexto aciago que México brinda protección consular a sus connacionales.

Avena

El contexto recién descrito sirve para dimensionar la magnitud del desafío que enfrenta el SEM para proteger a sus nacionales en procesos capitales. La consecución de esa difícil meta no puede entenderse sin el horizonte traído por el fallo Avena, base jurídica a pesar de las reservas y el debate interno causado por *Medellin v. Texas*²⁵ para operar nuestras funciones de protección conforme al derecho internacional.

Avena no hubiera sido posible sin las acciones acumuladas de los miembros del SEM en el terreno consular y, por supuesto, en el terreno jurídico. La formación de diplomáticos mexicanos especializados en derecho estadounidense permitió, amén de una mejor asistencia consular en casos capitales, la concreción de una estrategia legal de largo aliento im-

Esto pone de manifiesto la extensa discriminación racial que existe dentro del sistema de justicia penal en Houston, donde el señor Buck fue sentenciado. Así, sólo nos queda la perturbadora posibilidad de que un estado pudiera ejecutar a un hombre porque es negro". Elise Boddie, "The Extraordinary Injustice at the Heart of *Buck v. Davis*", en American Constitution Society for Law and Policy, 7 de octubre de 2016, disponible en <https://www.acslaw.org/acsblog/the-extraordinary-injustice-at-the-heart-of-buck-v-davis> (fecha de consulta: 14 de octubre de 2016).

²⁵ Véase Margaret E. McGuinness, "Three Narratives of *Medellin v. Texas*", en *Suffolk Transnational Law Review*, vol. 31, núm. 2, 2007, pp. 227-249. Cabría mencionar que con el caso *Medellin* debe considerarse el caso *Sanchez-Llamas v. Oregon*, 126 S.Ct. 2669 (2006), en el que el áspero tratamiento de los fallos de la Corte Internacional de Justicia es un desafortunado hito en la corriente estadounidense empeñada en desestimar la importancia del derecho internacional.

pulsada desde los años ochenta en foros judiciales, diplomáticos y académicos, coronada por la decisión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

Avena forma parte de la progenie²⁶ fortalecida por el caso LaGrand²⁷ ante la CIJ en 2001.²⁸ Con él daría luz una interpretación definitiva del alcance de las obligaciones derivadas del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.²⁹ Si bien por su propia naturaleza factual³⁰ Avena amplía puntos de derecho no tratados por LaGrand y en ambos fallos la CIJ considera que el artículo establece un régimen interrelacionado de derechos que facilita la implementación del sistema de protección consular en casos capitales. En torno a ese punto la CIJ identificó tres elementos distinguibles aunque entrecruzados:³¹ el derecho de un extranjero detenido a ser informado sin dilación sobre el contacto consular que tiene disponible; el derecho del puesto consular a ser notificado sin demora sobre la detención de su nacional, si aquel así lo solicita, y, finalmente, la obligación del Estado receptor de informar, sin demora,

²⁶ Con LaGrand, se encuentra el llamado caso Breard que opuso Paraguay a Estados Unidos en un caso similar al alemán y al mexicano. Este caso no llegó a la etapa de fondo, dado que Paraguay decidió retirar la demanda luego de que Estados Unidos ejecutó al nacional paraguayo Angel Francisco Breard. Véase CIJ, “Case concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay *v.* United States of America). Case removed from the Court’s List at the request of Paraguay”, comunicado de prensa 1998/36, La Haya, 11 de noviembre de 1998.

²⁷ CIJ, LaGrand Case (Germany *v.* United States of America).

²⁸ CIJ, Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico *v.* United States of America).

²⁹ Juan Manuel Gómez Robledo-Verduzco, “El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México *c.* Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. v, 2005, p. 194.

³⁰ Por ejemplo, en términos de la reparación, México la solicitó en su totalidad (*restitutio in integrum*), con efectos *ex ante*, pues todos nuestros connacionales aún se encontraban vivos (51 mexicanos) a diferencia de los hermanos LaGrand. A diferencia del caso LaGrand, donde se dejó libertad de medios para que Estados Unidos llevara a cabo la revisión y la reconsideración de los veredictos de culpabilidad, en el caso Avena se pidió que no fueran los mecanismos de clemencia los idóneos para revisar y reconsiderar. De tal suerte en el fallo mexicano la CIJ avanza al determinar que el mecanismo idóneo es el judicial.

³¹ CIJ, *Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, *Judgment*, *I.C.J. Reports 2004*, p. 12, párr. 61.

sobre la detención del nacional conforme éste lo solicite al puesto consular correspondiente.

La disección que Avena aporta sobre las obligaciones del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares demuestra un sólido discurso impulsado por México que fragua en lenguaje judicial. Es así que el *expertise* tan nuestro logra un referente conceptual sin precedentes, basado en la interpretación de un tratado. No es cosa menor. Por vía del fallo, se dejó en claro la gran importancia de la labor consular en la protección efectiva de nuestros connacionales.

A continuación se exponen algunas ideas sobre el fallo Avena. Para tal fin, recorro a un concepto del léxico consular: la *notificación*, un elemento clave para el ejercicio de los derechos consagrados en el tratado. Si se quisiera hacer gráfica su interacción con la labor que desempeñamos, no sería exagerado representarla como una llave que abre la puerta a una defensa potenciada y eficiente. Pues bien, dentro de los múltiples puntos de derecho tocados por el fallo, deseo resaltar preliminarmente tres:

- *Criterio de nacionalidad.* Para brindar protección es vital confirmar la nacionalidad del detenido.³² He aquí el primer contacto con la notificación consular. Se considera relevante que la CIJ haya señalado la importancia de que el Estado receptor informe a los puestos consulares al respecto, pues así las obligaciones de la citada Convención de Viena pueden cumplirse a cabalidad.³³

³² Cabe señalar que México utiliza el principio de nacionalidad efectiva definido por la CIJ en el caso *Nottebohm* de 1955. Al decir de la CIJ: "They have given their preference to the real and effective nationality, that which accorded with the facts, that based on stronger factual ties between the person concerned and one of these States whose nationality is involved. Different factors are taken into consideration, and their importance will vary from one case to the next: there is the habitual residence of the individual concerned but also the centre of his interests, his family ties, his participation in public life, attachment shown by him for a given country and inculcated in his children". CIJ, *Nottebohm Case (Liechstenstein v. Guatemala)*, *Second Phase, Judgment of April 6th, 1955, I.C.J. Reports 1955, p. 4, p. 22.*

³³ CIJ, *Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals...*, párr. 63.

Por el hecho de su extranjería, un individuo puede estar limitado en cuanto al universo de derechos concedidos en un territorio ajeno, ya por disposición expresa de ley o incluso por taras culturales o desconocimiento del lenguaje local. Es por ello que la asistencia consular se vincula de forma inherente al derecho a la nacionalidad en tanto ambos son vehículo de garantía para otros derechos. En este caso, la gestión consular oportuna, disparada por vía de la notificación, puede equilibrar la desventaja del extranjero, salvaguardando su debido proceso.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó en la opinión consultiva 16/99 que corresponde al Estado receptor determinar la identidad de la persona a la que se priva de libertad. De ahí que la Corte Interamericana estimara pertinente que se le haga saber al detenido sobre los derechos que tendría en caso de ser extranjero, así como aquellos que le asisten por encontrarse privado de su libertad.³⁴

- *Definición de “sin retraso”*. La prontitud con que se asista al detenido es decisiva en su defensa ante las autoridades del país receptor. Consciente de ello la CIJ estableció que *sin retraso* no deberá entenderse como sinónimo de “inmediatamente después de la detención”.³⁵ No obstante, recalcó que las autoridades a cargo de la detención tienen el deber de operar conforme al artículo 36 en cuanto se percaten de que dicha persona es extranjera o una vez que existen razones para creerlo. He aquí nuevamente la entrada en escena de la notificación consular. A la par del anterior criterio, la opinión consultiva 16/99 parte de una perspectiva procesal e interpreta el concepto con base en el principio general de efecto útil y a la luz de las obligaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. De este modo la Corte Inter-

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, párr. 95. Cabe señalar que la opinión consultiva fue solicitada expresamente por el gobierno mexicano. Con antelación a Avena, la opinión representaba la primera trinchera para defender la posición mexicana en la materia.

³⁵ CIJ, *Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals...*, párr. 85.

americana de Derechos Humanos consideró que la notificación debe hacerse al momento de privar de la libertad al inculpado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad que corresponda.³⁶

Sobre este punto, destaca la entrada en vigor, desde el 1 de diciembre de 2014, de las Reglas Federales de Procedimientos Penales.³⁷ Luego de reformarse en lo conducente, facilitan el cumplimiento de las obligaciones sobre notificación y acceso consular que tiene Estados Unidos. Así, cualquier extranjero detenido podrá solicitar que un agente del gobierno receptor notifique al puesto consular de su nacionalidad. El momento procesal en que se inserta el artículo 36 es durante el *initial appearance*.³⁸

- *Acceso a la asistencia consular.* La CIJ estableció que la obligación del artículo 36, referente a la notificación, exige también un acceso razonable a las autoridades consulares para que el individuo tenga oportunidad de preparar su defensa.³⁹ Estas obligaciones, enunció la CIJ, son correlativas a un derecho convencional en cuya aserción no interfiere el potencial resultado de las gestiones consulares.⁴⁰ Esta afirmación es relevante pues ampara una interpretación integral de los derechos consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

De esta suerte, el acceso consular se inserta en un abanico de derechos relacionados con el acceso a la justicia para el detenido. La CIJ reconoce de forma explícita que el ejercicio de este derecho depende de la notificación.⁴¹

³⁶ *Ibid.*, párr. 106.

³⁷ The Committee on the Judiciary-House of Representatives, *Federal Rules of Criminal Procedure*, Washington, D. C., U. S. Government Publishing Office, 2016.

³⁸ “Rule 5. Initial Appearance. [...] (A) A persona making an arrest within the United States must take the defendant without unnecessary delay before a magistrate judge, or before a state or local judicial officer as Rule 5(c) provides unless a statute provides otherwise”. *Ibid.*, p. 6.

³⁹ *Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals...*, párr. 85.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 99-103.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 104.

A partir de la práctica que México ha dado al discurso de Avena, particularmente a la luz de lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva 16/99, pareciera quedar implícito que a pesar de que las autoridades locales no informen con diligencia sobre la detención del nacional, en tanto el acceso consular se permita, puede ganarse terreno importante en términos de la defensa o recursos utilizables a favor del individuo. Este reconocimiento a la nobleza de la función consular abona a su comprensión como parte inherente del debido proceso.

En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que el acceso consular está vinculado con una serie de garantías fundamentales necesarias para asegurar un juicio imparcial,⁴² pues los funcionarios consulares desarrollan importantes funciones de verificación y protección.⁴³ Es este reconocimiento a la función consular del que más provecho puede obtenerse para fomentar un mejor entendimiento con autoridades locales y, más aún, para sustentar nuestras gestiones. Los cónsules son, en la medida de su intervención, facilitadores del debido proceso. La protección consular firme y en tiempo fortalece la labor eficiente del sistema judicial estadounidense.

Ahora bien, expuestos los tres puntos anteriores sólo resta destacar uno relacionado con el marco de cumplimiento que la CIJ impuso a Estados Unidos. Cabe señalar que su vigencia aún resuena en las galerías de los consulados de México en ese país por ser parte de su labor cotidiana de protección a los connacionales. Avena pone énfasis en la viabilidad, permanente, de recursos judiciales para subsanar violaciones al artículo 36.⁴⁴

Asimismo, la garantía de acceso a la justicia conforme a los estándares judiciales adecuados, es hoy una de las contenciones más activas de los casos de pena de muerte gestionados por la red consular de México

⁴² Corte IDH, *op. cit.*, p. 35.

⁴³ *Ibid.*, párr. 40.

⁴⁴ *Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals...*, párr. 112.

en Estados Unidos. Esto se debe, entre otros factores, a que las cortes se niegan a reconocer argumentos de Avena en primera instancia o en apelación (con base en reglas de preclusión procesal);⁴⁵ así también pesa la dificultad de construir una relación confiable con fiscales e incluso con equipos de defensa receptivos al papel consular. La labor de los cónsules mexicanos difiere enormemente de la de la fiscalía; ésta se empeña en comprobar la culpabilidad del connacional, los primeros, en garantizar que los derechos de sus connacionales sean respetados.

No obstante, Avena es, para la práctica consular mexicana, un referente con base en el cual exigir un espacio más amplio de protección a todos los mexicanos. Entre otros rosetones simbólicos de la política exterior de México, Avena subsistirá como uno de sus capítulos más honrosos por la influencia que ha tenido en la vida de muchos mexicanos no sólo 52 beneficiados por la protección consular.

Práctica consular mexicana en materia de pena de muerte en el condado de Harris

A continuación, se amalgamarán las ideas previas para describir el patrón de la práctica actual en casos capitales en Harris. Avena es un parteaguas jurídico. A eso súmese la visibilidad que nos atrajo ante el gobierno federal de Estados Unidos como una de sus virtudes políticas. Por un lado, el

⁴⁵ Un ejemplo claro de esto es lo argumentado por los Estados en los casos de los mexicanos en Avena. La dinámica es sencilla, se considera con base en Medellín y Sanchez Llamas, que Avena no concede derechos individuales y que en todo caso cualquier *claim* tendría que haberse levantado al inicio del proceso. Véase lo dicho por el quinto circuito: en *Cardenas v. Dretke* (Rubén Cárdenas es uno de los casos Avena): “This Court determined that, Avena notwithstanding, the VCCR claim was both procedurally defaulted and meritless. Id. at 252–54. On the merits, we first held that the VCCR creates no judicially enforceable individual rights. Id. at 252–53. And second, we held that, even if Cardenas’s rights were violated in some judicially redressable fashion, he was not prejudiced. We further concluded that reasonable jurists could not debate those determinations, so we declined to issue a COA. Id. at 254”. *Cardenas v. Dretke*, 405 F.3d 244 (5th Cir. 2005).

Memorándum Bush⁴⁶ y el caso Medellín, aunque no puedan verse como consecuencia exitosa del fallo, fomentaron una inercia de análisis sobre los compromisos internacionales de Estados Unidos. Si a esto sumamos *amici curiae*, resoluciones judiciales⁴⁷ y artículos académicos,⁴⁸ podremos identificar una corriente de normalización en el uso del lenguaje de Avena. La madurez de este proceso se debe también al trabajo férreo de los abogados del Mexican Capital Legal Assistance Program (MCLAP).

En esta sección se empleará el fallo como referencia para tres horizontes de gestión consular. Bajo este esquema, considero que habría casos pre-Avena en los que con el litigio internacional se zanjó una brecha importante de visibilidad. La lucha por los derechos de los connacionales mexicanos fue directa y al nivel político más alto;⁴⁹ me refiero a los 51 mexicanos contemplados en el fallo, de quienes se intentaba evitar su inminente ejecución.

⁴⁶ El Memorándum Bush fue la respuesta que el gobierno federal de los Estados Unidos, por medio del ejecutivo, daba a la resolución de la Corte Internacional de Justicia en Avena. Por ese medio intentaba imponer el cumplimiento del fallo, partiendo de sus facultades exclusivas y de la supremacía del derecho internacional: “The United States is a party to the Vienna Convention on Consular Relations (the “Convention”) and the Convention’s Optional Protocol Concerning the Compulsory Settlement of Disputes (Optional Protocol), which gives the International Court of Justice (ICJ) jurisdiction to decide disputes concerning the “interpretation and application” of the Convention. I have determined, pursuant to the authority vested in me as President by the Constitution and the laws of the United States of America, that the United States will discharge its international obligations under the decision of the International Court of Justice in the Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Avena), 2004 ICJ 128 (Mar. 31), by having State courts give effect to the decision in accordance with general principles of comity in cases filed by the 51 Mexican nationals addressed in that decision”.

⁴⁷ Destacan *Torres v. State*, 120 P.3d 1184, 1186 (Oklahoma Criminal App. 2005), así como *Marquez Burrola v. State*, 2007 OK CR 14, ¶ 26, 157 P.3d 749, *741 758.

⁴⁸ Sólo por mencionar dos ejemplos sumamente simbólicos, véanse Jordan J. Paust, “Breard and Treaty-based Rights under the Consular Convention”, en *The American Journal of International Law*, vol. 92, núm. 4, octubre de 1998, pp. 691-697; y Víctor Manuel Uribe, “Consuls at Work: Universal Instruments of Human Rights and Consular Protection in the Context of Criminal Justice”, en *Houston Journal of International Law*, vol. 19, núm. 3, primavera de 1997.

⁴⁹ Recuérdese, a partir de la ejecución de Javier Suárez Medina, la cancelación del viaje del presidente Vicente Fox a Texas en donde debía reunirse con el presidente George Bush, además del gobernador de Texas, Rick Perry.

Luego, vendrían los casos progenie directa del caso Avena, en los que fue posible acceder al caso en un momento más oportuno, ya por los mejores efectos de la notificación o bien gracias a una metodología de atención consular más madura. El fallo y la argumentación jurídica basada en él abrieron un nuevo espectro de gestiones. En esto el MCLAP ha desempeñado un papel brillante. Particularmente en etapas procesales tempranas, aportando pruebas mitigantes⁵⁰ y fortaleciendo el equipo de defensa. En muchos de estos casos las fiscalías ni siquiera solicitan la pena capital y se accede a acuerdos de culpabilidad para aminorar la pena.

Finalmente, están los casos que pudiéramos llamar *post-Avena*; en éstos se demandaría una acción proactiva, en paralelo a la tradicional defensa de los cónsules mexicanos. Así se aprovecharían herramientas de diálogo político y diplomacia pública que faciliten la gestión de los casos sin perder de vista el espíritu de la protección consular. A continuación se presenta la descripción de la gestión genérica de los dos primeros grupos de casos y al final un esbozo de ideas sobre los últimos, centrándonos en el panorama de Harris.

Casos pre-Avena

El Consulado General de México en Houston participa en la gestión de estos casos; con mexicanos incluidos en el fallo Avena a los que le corresponde visitar mensualmente. El espíritu de las gestiones de este consulado se enfoca en mantener “dormido al león” y, más aún, en monitorear su sueño. El trabajo es titánico y de tensión absoluta. En esto, la métrica instruida por las oficinas centrales del consulado y los conocimientos adquiridos en la maestría tienen un peso específico.

Diversos egresados de la maestría hemos sido adscritos al consulado para desempeñar funciones de protección. En ese carácter, entrevistamos y mantenemos un vínculo cordial con ellos. Cuando es necesario, se re-

⁵⁰ Véase Gregory J. Kuykendall, Alicia Amezcua-Rodríguez y Mark Warren, “Mitigation Abroad: Preparing a Successful Case for Life for the Foreign National Client”, en *Hofstra Law Review*, vol. 36, núm. 3, primavera de 2008, pp. 992-1003.

miten cartas a los operadores carcelarios para dejar un testimonio de la diligencia y de la obligación que tienen hacia México y hacia los connacionales, en particular, cuando requieren atención médica o comunicación con sus abogados. Asimismo, se fomenta su relación con MCLAP y con la defensa. Lo idóneo es que exista un vínculo de confianza cordial.

El sustento documental de nuestras gestiones es la memoria histórica del monitoreo recién aludido. De tal suerte, si “el león” despierta en algún momento, existe una base de gestión consular nutrida que fortalece las acciones de los abogados MCLAP y la Cancillería mexicana. El conocimiento del derecho estadounidense permite una comprensión eficiente de los sucesos que se desgranán frente a nuestros ojos con celeridad; por ejemplo, frente a un escenario de ejecución, la Cancillería mexicana dispara una estrategia de protección que opera en capitales (México y Washington, D. C.) y foros multilaterales. En tanto, el Consulado General de México en Houston opera un esquema de gestión mucho más concreto y se pretende efectivo en el corto plazo. En diversos casos no se descartó la comparecencia del cónsul general ante las cortes, el envío de cartas al gobernador o a la Junta de Perdones del estado, recursos legales *in extremis*, o se facilitó la interlocución del Consulado General con la Corte gracias a amigos de México.

La soltura para operar en una corte ante una coyuntura tan compleja, la apertura que puede gozarse con los *court clerks* por haber compartido las mismas aulas, la comprensión de inglés técnico, útil para compartir novedades con capital ávida de información para disparar acciones diplomáticas son virtudes que facilita la maestría.

Casos progenie de Avena

En estos casos el papel del Consulado General es de mayor protagonismo. Inicialmente se parte de una ágil comunicación con MCLAP y con las oficinas centrales en capital. El monitoreo de medios y la revisión minuciosa de notificaciones consulares permite identificar con prontitud potenciales casos capitales. Por lo general, se recibe un número consistente de notificaciones por parte del condado de Harris. En el caso de otros condados en

la circunscripción, se ha fomentado la visibilidad del Consulado General como un interlocutor legítimo para proteger a la comunidad mexicana. Con ello se incentiva su confianza y resulta más sencillo acceder al caso por vía de familiares, conocidos o del propio nacional. Asimismo, se fortalece la práctica del monitoreo de medios a través de un observatorio de prensa permanente.

Identificado el caso, se confirma la nacionalidad de los involucrados a través de documentales. Con posterioridad se les entrevista; la intención básica es verificar la naturaleza de los cargos, el estado de salud de los connacionales y establecer comunicación con sus familiares, si tal fuera su deseo. El *timing* de la entrevista es crítico pues se provee asistencia jurídica inmediata. Asimismo, se recaba información detallada sobre su pasado. En este contexto, se informa a MCLAP sobre dos detalles procesales: si hubo notificación consular y si se tuvo acceso al connacional antes de su primera declaración. Incluso, resulta vital nuestra participación para analizar los hechos que rodearon el arresto o bien, en casos poco comunes, pero no por ello menos importantes, para asegurar el respeto a procesos de extradición conforme al tratado bilateral en la materia.

En el arco de tiempo que lleva representar las etapas procesales subsiguientes, mucho hay de gestión consular tras la tinta de MCLAP. Nuestra sistemática asistencia del personal del Consulado a eventos procesales y a discusiones informales con el equipo de defensa es un mensaje claro de la preocupación que tiene México por atestiguar que se brinden todas las garantías necesarias a sus nacionales. En torno a este punto destaca el trabajo sensible que el MCLAP y el Consulado desarrollan para lograr el ofrecimiento de un acuerdo de culpabilidad al procesado. Aquí es necesario mencionar que México y MCLAP no contienden necesariamente la culpabilidad del connacional, sino los medios que el sistema judicial usa para comprobarla, la pena que puede imponerle y lo imperfecto y sesgado que puede ser el proceso para hacerlo.

Esa negociación involucra un delicado equilibrio entre el estado emocional del procesado, la relación de confianza que se logre con él y con su equipo de defensa; la aplicación de las recomendaciones y de la evi-

dencia que puede facilitar el MCLAP, y la decisión de una fiscalía o de un juez que de un plumazo pueden tirar por la borda meses de trabajo. Sumado a lo anterior, ofrecemos afidávits y *amici curiae*, aprobados por la capital, y facilitamos el contacto del connacional con sus familiares, o de los abogados de la defensa con actores claves en México para obtener material probatorio. Como puede verse el trabajo es amplísimo y en él hay un espíritu de juridicidad imbuido, que concilia con los objetivos de la maestría.

Casos post-Avena

En esta sección se ofrecen propuestas paralelas al esquema central de protección consular articulado en casos de pena capital; es decir, aunado a operar bajo premisas tradicionales se considera necesario ampliar el espectro de la labor consular por medio de un discurso más vocal. Con ello, en un mediano plazo, se emprenderían acciones para mejorar el entendimiento con actores claves en el litigio de casos de pena capital. Se considera que para lograr esto, el conocimiento del derecho estadounidense aportado por la maestría es vital.

De ningún modo se propone desincentivar el trabajo de MCLAP, sino fortalecerlo mediante un papel más consciente de los beneficios que las gestiones diplomáticas del Consulado General pueden traer al futuro litigio de estos casos en Harris. Todo ello parte de un contexto jurídico insoslayable que exige una relación sistemática con los abogados de la Cancillería mexicana y del Programa.

El horizonte de gestión consular post-Avena se traduce en aprovechar herramientas de diálogo político y diplomacia pública que faciliten la gestión de los casos ante nuestros interlocutores locales. En este juego de factores hay que considerar que Houston es una ciudad de mando tradicionalmente demócrata en la que tienen asiento cortes de perfil republicano. Imbuidos en esta dicotomía se propondría estimular nuestras relaciones con la fiscalía del condado por medio de tres facilitadores: la alcaldía, el consejo de la ciudad y las universidades locales. La legitimidad de estos interlocutores abrazará nuestra propia agenda. Me parece

propicio partir de la diversidad cultural que permea en la ciudad⁵¹ para simbolizar cuán necesario es fomentar un diálogo jurídico que promueva el derecho internacional y, en esa vena, los derechos de los mexicanos en Estados Unidos conforme a la citada Convención de Viena. Foros académicos como el Mexico Center del Institute for Public Policy de la Universidad de Rice o el Center for Mexican and US Law de la Universidad de Houston podrían resultar canales adecuados para expresar esas inquietudes.

Por otro lado, es vital continuar nuestro acercamiento con las cortes locales para fomentar un entendimiento entre el derecho mexicano y el estadounidense. Particularmente para dar voz a la demanda jurídica sobre el peso específico de las obligaciones internacionales de Estados Unidos en controversias judiciales. El objetivo sería reunir a los académicos con los tomadores de decisión para que conozcan más la realidad jurídica que México cree válida, una en la que el derecho internacional es parte de su sistema jurídico y debe respetarse. En esto no tiene que tocarse el tema álgido de la pena de muerte, aunque sí la validez de los tratados y de las doctrinas sobre *treaty-based rights* que se desarrollan en foros académicos.

Asimismo, resultaría conveniente proseguir con el reforzamiento de un Grupo Consular Latinoamericano activo en la materia. En Houston, cuatro consulados de la región tienen casos de pena capital: Argentina, El Salvador, Honduras y Nicaragua. Un posicionamiento común ante las autoridades para salvaguardar el bienestar de los nacionales mexicanos en *death row* y el intercambio de buenas prácticas son recursos útiles para fortalecer el espectro de protección consular.

El monitoreo consistente de medios (pertenecientes a la totalidad del espectro político local) ayuda a observar el pulso de la opinión pública sobre la pena capital, particularmente, sobre la nacionalidad y la intervención consular en juego. La influencia que esas posiciones pueden tener sobre potenciales jurados, o sobre las fiscalías o cortes locales en contextos electorales, debe ser aquilatada con el valor que merece. Fi-

⁵¹ La ciudad de Houston cuenta con cuerpo consular de más de noventa países.

nalmente, la creación de alianzas amistosas por medio de la alcaldía con legisladores locales, las organizaciones civiles y la Iglesia católica (Arquidiócesis de Galveston-Houston) puede representar un activo potencial en circunstancias donde el litigio estratégico empleado por el MCLAP haya llegado a su límite.

Conclusión

El Programa de Maestría en Derecho de la Universidad de Houston es una herramienta privilegiada que sensibiliza a los miembros del Servicio Exterior Mexicano en la dialéctica del sistema de justicia penal de Estados Unidos. Con esto las funciones de protección de los miembros del SEM del Consulado General de México en Houston (refinadas con el fallo *Avena* y la opinión consultiva 16/99) adquieren un talante de mayor eficacia. Sin duda el conocimiento jurídico ha facilitado que la intervención del consulado en casos capitales fructifique. Podría decirse que los estudios en la maestría han impactado las vidas de muchos mexicanos.

Ante el aciago contexto presente en el condado de Harris, los egresados de la maestría tienen proclividad a servir mejor a la Cancillería de México mediante el análisis del derecho estadounidense, mediante la noble y altamente técnica labor de proteger a sus connacionales. El compromiso que adquieren los egresados de la maestría es doble: con una nueva alma mater y, especialmente, con México. El compromiso también es profundo, se traduce en servir con entrega y prudencia. Hacer lo que se debe, como se debe y cuando se debe. Sin duda, el Programa de Maestría en Derecho de la Universidad de Houston ha recogido el *expertise* de generaciones de juristas y actores en la materia. La Cancillería de México sabrá aprovecharlo.